C. DERECHO **PENAL**

PRUEBA PERICIAL

Núm. 114/2002

Ángel Muñoz Marín Fiscal

• ENUNCIADO:

El abogado de don Andrés, en su escrito de conclusiones provisionales en un sumario ordinario, propone como prueba pericial la citación de un perito, sin realizarlo de forma nominal. Posteriormente, en el momento previo a iniciar la vista, quiso aportar como prueba documental un nuevo informe pericial psiquiátrico de su defendido.

• CUESTIONES PLANTEADAS:

- **1.** ¿Es admisible proponer un perito, sin designarlo nominalmente?
- 2. ¿Puede aportarse en el sumario ordinario como prueba pericial antes del juicio el oportuno informe?

• Solución:

Como complemento a nuestro supuesto práctico anterior, vamos a ahondar un poco más en la naturaleza y contenido de la prueba pericial.

Respecto a la primera cuestión, hay que partir de lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) que establece «El Ministerio Fiscal y las partes manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de peritos y testigos que hayan de declarar a su instancia. En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueran conocidos, y su domicilio o residencia; manifestando además la parte que los presente si los peritos o testigos han de ser citados judicialmente o si se encarga de hacerles concurrir».

Según lo preceptuado en dicho artículo, el escrito de la defensa presenta un defecto formal, cual es el de no reseñar al perito por su nombre y apellidos como exige la LECrim.; sin embargo, entiendo que si de la instrucción se deduce sin ningún género de dudas de cuál es la identidad del perito, el propio Tribunal, y en virtud del principio de economía procesal que rige nuestra práctica forense podría dar validez a dicha designación y proceder a la citación del referido perito.

Mayores problemas presenta sin embargo el supuesto en que pudieran existir dudas sobre la identidad de dicho perito, en este caso el Tribunal podría decretar la inadmisión de dicho medio de prueba, con el evidente perjuicio que produciría en la defensa de don Andrés. Por ello, y sobre la base de la doctrina que viene sentando el Tribunal Constitucional al interpretar el principio de tutela judicial efectiva, y por tanto, de amparo del justiciable, conviene hacer una interpretación del artículo 656 de la LECrim., en el sentido de que la solución de perder por parte de la defensa la posibilidad de presentar al acto del juicio oral un perito por una mera irregularidad formal, supone una sanción excesiva, y de todo punto contraria a dicho principio. En tal sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la correcta solución sería la de aplicar el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala «Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes».

Por ello, en aplicación de dicho precepto, el Tribunal debería dar un plazo a la defensa de don Andrés para la subsanación de dicho defecto.

Respecto a la segunda cuestión sabido es, que en el sumario ordinario no existe el trámite que para el procedimiento abreviado establece el artículo 793.2 y que faculta a las partes para proponer hasta ese momento las pruebas que estimen oportunas y que puedan realizarse en el acto. Ello implica que la posibilidad de presentar como prueba documental un nuevo informe pericial le está vedada a la defensa de don Andrés, si bien en el caso de que dicho informe fuera el realizado por él o por los peritos que hayan sido citados al acto del juicio, no existirá impedimento alguno para que se le pueda preguntar al mismo sobre dicho informe.

Finalmente, no hay que olvidar que en el trámite del sumario ordinario, la prueba pericial habrá de ser prestada por dos peritos, con las salvedades ya establecidas por la jurisprudencia respecto a los peritos que trabajan en Organismos Oficiales y que realizan su trabajo en equipo, en cuyo caso es válida la pericia prestada por uno solo de ellos.

- SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:
 - Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 656.
 - Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 11.3.